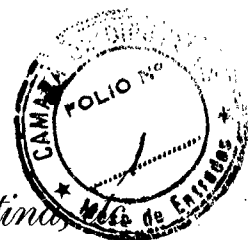


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
16 OCT 2002	
SEC: D 16638	HORA: 14:45

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,

Art. 1º — Aprobar la creación de un Registro Nacional de Bienes del Patrimonio Nacional y Cultural, el cual estará a cargo de la Secretaría de Cultura de la Nación.

Art. 2º — Se determina la obligatoriedad de realizar un inventario de todos los Bienes del Patrimonio Nacional y Cultural que se encuentren bajo la responsabilidad de cualquier Organismo del Estado. Los bienes que están alcanzados bajo esta denominación corresponden a los determinados por la Secretaría de Cultura de la Nación, como ser cuadros, esculturas, monumentos, bienes muebles, etc.

Art. 3º — El inventario indicado en el artículo 2º deberá ser confeccionado por cada Organismo, sobre la base del registro que a tal efecto confeccione la Secretaría de Cultura de La Nación y debe ser completado antes de los 60 días hábiles corridos posteriores de la entrada en vigencia de esta Ley. En dicho inventario se deberá consignar claramente quién es el funcionario responsable de la guarda y conservación del bien y el estado en que se encuentra el bien o se recibió el mismo.

Art. 4º — Es obligatorio que al incorporarse un bien se renueve el inventario, agregando este nuevo bien y se informe de ello a la Secretaría de Cultura de La Nación, a efectos de mantener actualizado el Registro indicado en el art. 1º.

Art. 5º — Se establece que cuando un funcionario sea reemplazado deberá realizarse en forma obligatoria un inventario completo de todos los bienes del Patrimonio Nacional y Cultural de ese sector o área, a efectos de determinar en forma precisa la responsabilidad de cada funcionario, debiendo informar de esto a la Secretaría de Cultura de La Nación a efectos de actualizar el correspondiente registro.

Art. 6º — Los faltantes de bienes (total o parcialmente) o el deterioro de los mismos será responsabilidad del funcionario bajo cuyo control se encuentran dichos bienes. La falta de la realización de un inventario completo al producirse el reemplazo de un funcionario hará que ambos sean responsables por dichos faltantes, cabiéndoles las sanciones establecidas.



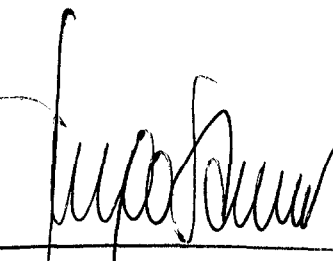
Proyecto de ley

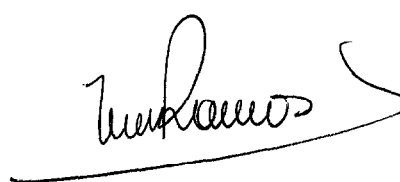
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 7° — Independientemente de lo establecido en el art. 5° es obligatorio la realización de un inventario anual, cuya fecha deberá ser coordinada por cada Organismo involucrado con la Secretaría de Cultura de La Nación, el cual deberá ser informado a dicha Secretaría para la actualización del registro indicado en el art. 1°.

Art. 5°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA
DIPUTADO NACIONAL


Arq. HUGO G. STORERO
DIPUTADO DE LA NACION


MARIA TERESA FERRIN
Diputada de la Nación


ALEJANDRO MARIO NIEVA
DIPUTADO NACIONAL